

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 29-nov.-22. A Despacho del señor Juez, el escrito de terminación de proceso por pago total de obligaciones, y, de cuotas en mora de otra. No existe embargo de remanentes. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2816
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Yolanda Arango Chaverra
Radicación: 765204003005-2021-00448-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, enviado desde el correo (secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) el día **22 de noviembre de 2022** a las **15:37 Hrs**, donde solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas "(...) en el pagaré S/N del 14 de agosto de 2018, por la suma de \$2.108.332 correspondiente a la obligación "TDC AMEXP No. 377813039883385, TDC VISA No. 4513070257461884 y TDC MASTER No. 5303710176219647."; por el pago de las cuotas en mora de la obligación No. "3265 320053770", hasta la cuota del mes de octubre de 2022.

Expresa que, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, abstenerse de dar trámite a lo que pide; que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; el desglose del pagaré 3265 320053770 y de la escritura pública N°1632 del 10 de julio de 2014 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Palmira, y se entregue al apoderado de la parte demandante, dejando constancia de que la obligación continua vigente; que no se condene en costas ni perjuicios a las partes; que el oficio de levantamiento del embargo sea entregado al apoderado de la parte demandante para su inscripción; y se cancele la radicación y se archive; solicitudes que por ser procedentes, el Juzgado accederá a ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YOLANDA ARANGO CHAVERRA**, por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N del 14 de agosto de 2018, correspondiente a la obligación TDC AMEXP N° 377813039883385, TDC VISA N° 4513070257461884 y TDC MASTER N° 5303710176219647, y, por el pago de las cuotas en mora de la obligación N° 3265320053770, anotándose que no existe embargo de remanentes del cual se deba disponer, ni títulos judiciales que entregar.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, decretadas y perfeccionadas, con respecto a los inmuebles de propiedad de la demandada **YOLANDA ARANGO**

CHAVERRA, identificada con la C.C. N° 66.942.576, identificados con folios de **M.I. 378-183436 y 378-183483** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Para lo anterior, se ordena librar oficio a la O.R.I.P. de Palmira, Valle del Cauca, con el fin de que se sirvan dejar sin efecto alguno las citada medidas que fueron comunicadas a través de los Oficios N° 039 y 099 del 10 de febrero de 2022.

TERCERO: OFICIAR a la Alcaldía de Palmira para que se sirva a devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio N° 028 del 24 de agosto de 2022, con el cual se comisionó para diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de **M.I. 378-183436**, ubicado en la carrera 39 N° 42-226 - Conjunto Residencial Natura Etapa I, toda vez que el presente asunto se dio por terminado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción en favor de quien canceló la obligación, salvo del pagaré N° 3265320053770 y escritura pública respectiva, que se desglosan en favor de la parte demandante, entregándoseles a su apoderado judicial, con la constancia secretarial de que su terminación, respecto de la obligación N° 3265320053770 se produce por el pago de las cuotas en mora, quedando la parte demandada al día hasta el mes de octubre de 2022, anotándose que tanto la obligación como la garantía que la ampara, continúan vigentes.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0149e67ef76ceeb7acfdcc83e6e6af8c9dd1630dea2726a58035d6653d7e784**

Documento generado en 30/11/2022 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>